



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020).-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013337 042 2017 00078 00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADO: DIAN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante: SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT 860.009.578-6.

Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4.

OBJETO

Declaraciones y condenas

Declaraciones:

- La nulidad del Artículo 3 de la Resolución 1384 de 2016, que ordena hacer efectiva la póliza de seguros N. 18-43-101005979.

- La nulidad de la Resolución N. 010126 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1384 de 2016.
- Que se modifique el artículo 4 de la Resolución 1384 de 2016, ordenando hacer efectiva la póliza de seguros N. 18-43-10100597 por valor de \$146.550.000.
- Que se declare que Seguros del Estado cumplió con las cargas económicas establecidas en la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979.

Condenas:

- Que Seguros del Estado no tiene que cancelar suma alguna como consecuencia de la expedición de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979.
- Que se ordene la devolución de los dineros que Seguros del Estado haya pagado o deba pagar a la DIAN en el curso de un cobro coactivo.
- Que en el evento de haberse impuesto alguna medida cautelar por parte de la DIAN en virtud de un cobro coactivo, se ordene el levantamiento de estas a la luz del artículo 837 del Estatuto Tributario.

Igualmente, pretendió que el demandado sea condenado en costas y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Fundamentos fácticos:

De acuerdo con el texto de la demanda, se pueden resumir en los siguientes:

1. Que el importador BELLBROOK COLOMBIA SAS, presento 414 Declaraciones de Importación entre el 03/08/2014 y el 01/02/2014.
2. Que la DIAN, mediante la Resolución N. 003260 de 29 de abril de 2014, confirmada por las Resoluciones 4248 de junio 3 de 2014 y 4621 de junio 13 de

2014, determinó que las mercancías exportadas a Colombia por la empresa ZAK TRADING COMPANY S. DE R.L.E. e importadas a Colombia por BELLBROOK COLOMBIA SAS NIT 900.153.333 (antes COMERCIALIZADORA WORKING SAS), no cumplen con las condiciones para ser consideradas originarias en Honduras, en los términos dispuestos en el régimen de origen del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la Republica de Colombia y las Republicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

3. Que la DIAN formuló Requerimiento Especial Aduanero en el cual se propone una liquidación oficial de corrección, liquidándose sanción correspondiente y los tributos aduaneros dejados de pagar, con ocasión a la negativa del trato arancelario a las declaraciones de importación.

4. Que el 9 de febrero Seguros del Estado SA expide la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979 para el tomador BELLBROOK COLOMBIA SAS, cuyo valor asegurado es de \$257.262.576.

5. Que el 14 de setiembre de 2016, Seguros del Estado es notificada de la Resolución 1384 del 7 de septiembre de 2016, por medio del cual la DIAN formula Liquidación Oficial de corrección sobre las 414 declaraciones de importación, por la suma de \$11.307.131.000, y ordena hacer efectiva la póliza N. 18-43-101005979 por la suma de \$257.262.576,79.

6. Que el 5 de octubre de 2016, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución 1384 del 7 de septiembre de 2016.

7. Que el 26 de diciembre de 2016, Seguros del Estado SA es notificada de la Resolución N. 10126 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de la resolución 1384 del 7 de septiembre de 2016.

Fundamentos jurídicos

Sostiene que es inexigible la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979 por la totalidad del valor asegurado, debido a la inexistencia del interés asegurable y por extinción del valor asegurado.

Al respecto, precisa que la suma asegurada, de conformidad con la póliza en cuestión, asciende al monto de \$257.262.576,79.

Ahora bien, aunque la DIAN, mediante acto administrativo Resolución 1384 de 2016, decidió hacer efectiva la póliza por valor de 257.262.576,79., la demandante procedió al pago de 146.550.000, en tanto afirma que también realizó un pago por valor de 110.713.000, determinado otro acto administrativo expedido por la DIAN (Liquidación Oficial de Corrección Resolución 1727 de noviembre 1 de 2016) en el que se afectaba también la misma póliza N. 18-43-101005979.

En tal medida, al haberse agotado el valor asegurado mediante los dos pagos descritos, no procede el cobro del valor restante determinado en la /liquidación oficial de Corrección Resolución 1384 de septiembre 7 de 2016.

En virtud de lo anterior, añade también que los actos administrativos demandados desconocen y sobrepasan el límite de responsabilidad de la aseguradora fijado en la póliza 18-43-101005979 y por tanto son violatorios del artículo 1079 del Código de Comercio, que dispone que el asegurador queda obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada.

Aunado a ello, en virtud del artículo 1625 del CC., precisa que el contrato de seguros terminó por extinción de la obligación contraída por la aseguradora, al haber realizado pagos por el total del valor asegurado.

Sostiene que, por el contrario, la DIAN debió haber exigido al Usuario Aduanero permanente Bellbrook Colombia SAS, que ajustara el monto inicial dentro de los 15 días siguientes a cada afectación de la póliza, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 497 de la resolución 4240 de 20000, modificado por el artículo 10 de la resolución 18571 de 2010.

1.1.2. OPOSICIÓN DIAN (f. 115 y ss.)

El apoderado de la entidad se pronuncia sobre los hechos, afirmando que son ciertos, pero precisando que la póliza N. 18-43-101005979 es una Póliza Global que nunca

puede tener en ceros, pues de lo contrario el Usuario Permanente Aduanero no habría podido operar.

Presenta la excepción de Inepta demanda por falta de requisitos, la cual fue declarada probada en audiencia inicial de 21 de enero de 2019: sin embargo, tal decisión fue revocada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 31 de julio de 2019¹.

En defensa a los cargos de la demanda, cuestiona el entendimiento del demandante respecto del concepto el limite valor asegurado, en tanto considera que desconoce el fin para el cual fueron constituidas las Pólizas Globales por los Usuarios Aduaneros Permanentes. Precisa que el limite mínimo autorizado debe ser permanente y no puede llegar a ceros, por cuanto debía ser reajustado a su valor mínimo, según indica el artículo 497 de la resolución 4240 de 2000.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. Parte demandante (f. 264.)

Reiteró los argumentos presentados en el libelo inicial.

1.4.2. Parte demandada (f. 264.)

Reiteró los argumentos expuestos al contestar la demanda.

1.5 REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante, mediante memorial del 14 de junio de 2018², presentó una corrección de su demanda añadiendo el cargo de "Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al amparo del artículo 1081 del Código de Comercio", como consecuencia del traslado que se le corrió para realizar las subsanaciones a que hubiera, lugar de conformidad con el análisis realizado por el despacho en audiencia de 8 de junio de 2018 al resolver la excepción de inepta demanda. No obstante lo anterior, el tribunal administrativo de Cundinamarca, mediante auto de 31 de julio de

¹ Cuaderno N. 2.

² F. 176, C1.

2019³, dejó sin efectos tal actuación procesal bajo el entendido de que "si era el deseo de la demandante subsanar algún defecto frente a la proposición de la excepción de inepta demanda, debió realizar esta actuación en el traslado que fuere surtido una vez se dio contestación a la demanda, por lo que no era necesario instalar la audiencia inicial para suspenderla a fin de darle otro (Sic) oportunidad para el efecto o para "corregir su demanda" en un nuevo traslado de las excepciones"⁴. Por tal razón, no habrá de ser estudiado el cargo de ilegalidad acá enunciado, como quiera que la reforma de la demanda en virtud de la cual fue presentado el cargo tuvo lugar en el curso de una actuación procesal que fue dejada sin efectos.

2. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Con el objeto de juzgar la legalidad de los actos demandados, se encuentra que el problema jurídico se contrae a establecer si ¿la administración tributaria, mediante la Liquidación Oficial 1384 de septiembre 07 de 2016, podía ordenar hacer efectiva proporcionalmente la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979 efectuando el cobro por la totalidad del valor asegurado de \$257.262.576,79 teniendo en cuenta que mediante Liquidación Oficial 1727 de noviembre 01 de 2016, ordenó también hacer efectiva proporcionalmente la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979 efectuando el cobro por valor de \$110.713.000?

Tesis de la parte demandante:

Sostiene que mediante la Liquidación oficial Resolución 1384 del 7 de septiembre de 2016 no puede ordenarse la afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales N. 18-43-101005979 por la totalidad del valor asegurado-\$257.262.576,79-, en tanto mediante Liquidación Oficial de Corrección Resolución 1727 de noviembre 1 de 2016, se afectó también la misma póliza N. 18-43-101005979 en valor de \$110.713.000 y la demandante procedió tal pago.

³ F. 224, C2.

⁴ F.229, C2.

En tal medida, sostiene que al haberse agotado parcialmente el valor asegurado mediante el pago de \$110.713.000 ordenado en la Liquidación Oficial de Corrección Resolución 1727 de noviembre 1 de 2016, solo procede el cobro del valor restante asegurado -\$146.550.000-, y así debió haber sido determinado en la liquidación oficial de Corrección Resolución 1384 de septiembre 7 de 2016.

Tesis de la parte demandada:

Sostiene que debido a que la póliza N. 18-43-101005979 es una Póliza Global, su límite mínimo autorizado debe ser permanente y no puede llegar a ceros, sino que debe ser reajustado, según indica el artículo 497 de la resolución 4240 de 2000. Por tanto, siendo que el valor mínimo autorizado nunca puede estar en ceros, los cuestionamientos de legalidad de la parte actora desconocen el fin para el cual son constituidas las Pólizas Globales por los Usuarios Aduaneros Permanentes.

Tesis del Despacho:

Sostendrá que, pese a que el artículo 1079 del Código de Comercio establece que la responsabilidad de Seguros del Estado S.A. no excederá en ningún caso la suma asegurada, los actos administrativos enjuiciados no se encuentran viciados de ilegalidad debido a que para el momento de ser expedidos, la póliza global no había sido afectada por siniestros declarados por actos administrativos en firme y por tanto la orden de hacer efectiva la garantía no supera el límite de responsabilidad de la demandante.

Por el contrario, de conformidad con el artículo 497 de la resolución 4240 de 2000 de la DIAN, tras la afectación de la póliza de cumplimiento de obligaciones legales N. 18-43-101005979, ordenada mediante los actos administrativos aquí enjuiciados, era deber del afianzado proceder a su reajuste y, por ende, solo las afectaciones que posteriormente fueren ordenadas por la administración aduanera sobre la misma póliza deben encontrarse conforme con los ajustes realizados, a fin de que no se supere el límite de la responsabilidad del garante.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Precisiones del caso

En los términos de la demanda interpuesta por SEGUROS DEL ESTADO SA, se estudia la legalidad del Artículo 3 de la Resolución 1384 de del 07 de septiembre de 2016, y de la Resolución N. 010126 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1384 de 2016, actos administrativos mediante los cuales la Administración Tributaria, a Dian determinó tributos aduaneros e impuso sanción a cargo de BELLBROOK COLOMBIA SAS por \$11.307.131.000, y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de obligaciones legales N. 18-43-101005979 por la suma de \$257.262.576,79.

Concretamente, se decidirá si es legal la afectación de la Póliza Global N. 18-43-101005979 por la totalidad del valor asegurado-\$257.262.576,79-, teniendo en cuenta que mediante una Liquidación Oficial de Corrección posterior -Resolución 1727 de noviembre 1 de 2016- se ordeno afectar parcialmente la misma póliza N. 18-43-101005979, en valor de \$110.713.000.

El demandante sostiene que debido a haber procedido al pago de \$110.713.000, ordenado mediante Resolución 1727 de noviembre 1 de 2016, el valor mínimo asegurado de \$257.262.576,79 se redujo y, por ende, contractualmente solo se encuentra obligado a pagar el valor restante, de manera el artículo 3 de la Resolución 1384 del 07 de septiembre de 2016 solo podía ordenar hacer efectiva la póliza N. 18-43-101005979 por un monto máximo de \$146.550.000.

La entidad demandada sostuvo que, debido a la naturaleza y teleología de las Pólizas Globales para el cumplimiento de obligaciones legales y en virtud de lo regulado en el artículo 497 de la resolución 2024 de 2000, el monto mínimo asegurado nunca puede llegar a cero pesos.

3.2 Garantía global para el cumplimiento de obligaciones legales del Usuario Aduanero Permanente

El artículo 31 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos, establece que los Usuarios Aduaneros Permanentes -UAP-, están obligados a constituir y entregar a la autoridad aduanera, una garantía bancaria o de compañía de seguros para garantizar el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en ese Decreto.

Las condiciones que deben cumplir las garantías fueron reglamentadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución 4240 del 2000. En particular, según indica el artículo 496 ibídem, las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras pueden ser globales o específicas y podrán ser bancarias, de compañías de seguros o reales; las globales se constituyen para respaldar varias operaciones de un mismo responsable, como sucedió en el caso que ocupa la atención del despacho.

Téngase en cuenta que el monto de la garantía, según indica el artículo 31 del Estatuto Aduanero, no podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor FOB (Libre a bordo, de acuerdo con sus siglas en inglés) de las importaciones y exportaciones realizadas durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o de las operaciones de importación y exportación que se planean realizar en los próximos 12 meses.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la póliza global cubre un conjunto de operaciones, puede verse afectada por la autoridad aduanera por cuenta del accorrimiento de un siniestro, disminuyéndose así el valor asegurado. Dada esta circunstancia, el artículo 497 de la enunciada Resolución 4240 del 2000 establece que el afianzado o tomador de la garantía deberá modificarla a efectos de reajustar el monto inicial dentro de los quince (15) días siguientes al de afectación del valor total; de lo contrario, será suspendida la autorización, habilitación, inscripción, homologación o renovación sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, hasta tanto sea certificado el reajuste de esta.

Así mismo, dispone la norma reglamentaria que la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, esta obligada a informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, dentro de los cinco (5) días siguientes a su afectación, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que tanto el tomador de la póliza -UAP- como el beneficiario -DIAN- efectúen las actuaciones pertinentes a efectos de asegurar que el monto mínimo garantizado por la póliza global que ha sido afectada no disminuya haciéndose inferior al monto determinado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de manera que los sobrevivientes incumplimientos de las obligaciones legales a cargo del Usuario Aduanero Permanente no carezcan de garantía efectiva.

3.3 Caso en concreto

Dicho lo anterior, advierte ahora el despacho que la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N. 18-43-101005979, de conformidad con el anexo obrante a folio 77 del expediente judicial, fue tomada para asegurar el valor total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$257.262.576,79). Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 1079 del Código de Comercio, establece que la responsabilidad de la aseguradora, en este caso Seguros del Estado S.A. no excederá en ningún caso la suma asegurada.

Pues bien, efectivamente, en el expediente está probado que la demandante realizó pagos⁵ a la Dian por valor de \$257.263.000 en cumplimiento de las declaraciones de siniestro contenidas en las resoluciones N. 1727 de 01 de noviembre de 2016 y N. 1384 de 07 de 07 de septiembre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, está probado que el contrato de seguro se extinguió en virtud del pago efectivo de que trata el artículo 1625 del Código Civil.

⁵ Ff. 87 y 88.

No obstante, en concepto del despacho, lo anterior no conduce a la conclusión de que, mediante los actos acusados, la administración aduanera no podía hacer exigible el valor total de la póliza; obsérvese que, para la fecha de su expedición, no se había afectado por parte de la DIAN la póliza global y, desde luego, no había realizado el demandante para ese entonces pago alguno de otras obligaciones amparadas por la misma.

A este respecto, destaca el Despacho que se encuentra probado en el expediente que, solo con posterioridad a la expedición de la liquidación oficial N. 1384 de 07 de septiembre de 2016 que fue demandada en este procedimiento judicial, la DIAN profirió mediante Resolución N. 1727 de 01 de noviembre de 2016 una Liquidación Oficial al importador BELLBROOK COLOMBIA SAS y ordenó hacer efectiva proporcionalmente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N. 18-43-101005979 por la suma de \$110.713.000; luego, las afectaciones a la póliza tuvieron lugar en dos actos administrativos independientes que fueron expedidos en momentos distintos.

Con fundamento en lo anterior, se comprende que era aplicable el mecanismo de reajuste de la póliza previsto en el artículo 497 de la resolución 4240 de 2000, pero Seguros del Estado S.A. no se encontraba obligado a modificar las condiciones del contrato cada vez que se hiciera efectiva la póliza de seguro global; como se vio en precedencia, en tratándose de garantías globales constituidas por el usuario aduanero permanente, la obligación de reajustar al valor originalmente asegurado de una póliza afectada está atribuida al afianzado, no al garante.

En este sentido, tal como lo ha expuesto el Consejo de Estado en aplicación del numeral 2 del artículo 497 de la resolución 2420, *“la única consecuencia jurídica de su incumplimiento es la suspensión de su reconocimiento e inscripción como usuario aduanero [y] no puede tener alguna consecuencia jurídica adversa al garante, ni permite extender a él la obligación de reajustar el valor asegurado inicial”*⁶.

De manera que, tras haber ordenado la DIAN mediante el artículo tercero de la Liquidación Oficial de Corrección Resolución 1384 de septiembre 07 de 2016 aquí demandado, en virtud del artículo 497 de la resolución 4240 de 2000, que el afianzado

⁶Sentencia nº 08001-23-33-000-2014-00435-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN CUARTA, de 24 de octubre de 2019.

o tomador de la garantía debía modificarla a efectos de reajustar el monto inicial; así mismo, la División de Gestión Cobranzas o la dependencia que haga sus veces, debía informar a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, el monto por el cual se hizo efectiva la respectiva póliza, con el fin de verificar y controlar su ajuste por parte del afianzado. Pese a lo anterior, en el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de tales obligaciones.

Posteriormente a la expedición de la liquidación oficial sometida a control judicial, la DIAN, mediante Resolución N. 1727 de 01 de noviembre de 2016 profirió otra liquidación oficial al importador BELLBROOK COLOMBIA SAS⁷, ordenando hacer efectiva proporcionalmente la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N. 18-43-101005979.

Sin embargo, la afectación de la póliza ordenada por el acto administrativo posterior al aquí enjuiciado y los pagos realizados en virtud de ello, no tienen incidencia en el caso bajo examen, ya que para la fecha de expedición de los actos demandados no existía afectación a la póliza en cuestión que disminuyera el monto mínimo asegurado y, por ende, pese a que el asegurador hubiere realizado pagos ordenados en actos administrativos posteriores, no se estiman vicios de legalidad en la liquidación oficial sometida al control judicial en este proceso. Cabe aquí resaltar que el demandante se abstuvo de demandar el acto administrativo expedido con posterioridad a la afectación de la póliza ordenada mediante la Liquidación oficial 1384 de 2916.

Como se puede observar, debido a la incidencia de la cronología de los hechos que resultaron probados en el expediente, la afectación de la garantía mediante los actos demandados tiene la vocación de incidir las afectaciones que se ordenen con posterioridad; pero no en el sentido contrario, como lo estima el demandante, que sostiene que la afectación ordenada por un acto administrativo posterior, conlleva la imposibilidad de que mediante el acto administrativo demandado se ordenara la afectación de la póliza por la totalidad del valor asegurado.

Luego, considera esta Judicatura que la administración no incurrió en vicios de ilegalidad en los actos cuestionados en el proceso de la referencia, pues la afectación de la póliza

⁷ F. 77.

ordenada sin que se hubiere reajustado el valor mínimo asegurado solo habría podido tener lugar mediante la Liquidación oficial 1384 de 2916 y no mediante aquella que fue demandada en el proceso.

Es así que se razona que los cuestionamientos elevados por la demandante en contra del artículo 3 de la Resolución 1384 de del 07 de septiembre de 2016, y de la Resolución N. 010126 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1384 de 2016, no acreditan un vicio que acarree su nulidad, como quiera que para el momento en que fueron expedidos, no se había afectado la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N. 18-43-101005979 y por ende, nada obstaba para que la administración aduanera hubiera ordenado se hiciera efectiva.

No desconoce el despacho que mediante dos actos administrativos independientes-resoluciones N. 1727 de 01 de noviembre de 2016 y N. 1384 de 07 de 07 de septiembre de 2016-, la Dian declaró siniestros cubiertos por la misma póliza N. 18-43-101005979 superando el monto asegurado. Tampoco desconoce que demandante realizó pagos⁸ que en total ascienden a la suma de \$257.263.000 y por ende el contrato de seguro efectivamente se extinguió. Igualmente, no desconoce el despacho que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, Seguros del Estado S.A. no es responsable de efectuar pagos que superen la suma asegurada.

Sin embargo, la demanda no tiene vocación de prosperar, como quiera que los actos administrativos demandados no desconocen el limite asegurado ni le impone al demandante la obligación de efectuar un pago que supere el valor asegurado. Como se vio, para el momento de su expedición, la póliza N. 18-43-101005979 no había sido afectada.

Por el contrario, el acto administrativo de liquidación oficial aquí demandado, fue aquel mediante el cual se ordenó afectar la póliza contratada y, por ende, la orden de realizar pagos que exceden el valor asegurado eventualmente puede encontrarse contenida en la Resolución N. 010126 del 21 de diciembre de 2016, mas este acto administrativo escapa del ámbito de control de legalidad que ejerce esta Judicatura al no haber sido

⁸ Ff. 87 y 88.

demandado por la parte actora y, en virtud del principio de justicia rogada, no es dable controlar su legalidad.

De manera que, en concepto del despacho, la administración tributaria no solo se encontraba facultada sino además obligada a ordenar hacer efectiva la garantía global mediante los actos administrativos demandados, porque los tributos aduaneros y la sanción cuyo pago se reclaman tienen fundamentos en hechos ocurridos durante su vigencia y se encuentran relacionados con el objeto garantizado en la póliza -cuestiones estas que, por demás, no fueron cuestionadas por las partes- sin que para el momento de su expedición se encontrara afectada por el pago de otra obligación que de hecho resulto sobreviniente. No prosperan los cargos de la demanda.

4.- COSTAS DEL PROCESO

Por otro lado, en lo atinente a la condena en costas y agencias del derecho, la sentencia habrá de disponer sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del CGP⁹. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas¹⁰, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenara exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Sin embargo, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16 se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al

⁹ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

¹⁰ Artículo 365 del Código General del Proceso.

expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso (folio 124). Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

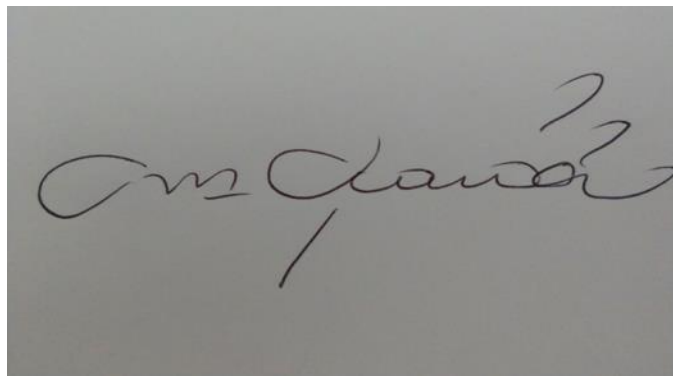
RESUELVE:

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ